



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2365 (Original 1087)

Sancionada el 12/09/49. Promulgada el 26/09/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3515, del 29 de Setiembre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Adhiérese a la Provincia de Salta el régimen que establece la Ley Nacional N° 13.273 de defensa de la riqueza forestal que estará en vigor en todo su territorio a partir de los sesenta días de la promulgación de la presente Ley.

Art. 2°.- Créase la Administración Provincial de Bosques, dependiente de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Bosques, denominación que se dará en adelante a esta Repartición Pública.

Art. 3°.- La Administración Provincia de Bosques tendrá a su cargo la aplicación de la Ley 13.273 en cuanto corresponda a la jurisdicción del territorio de la Provincia y su jefatura será ejercida por un ingeniero agrónomo egresado de universidad nacional, con no menos de cinco años de ejercicio de la profesión y dos de residencia en la Provincia de Salta.

Art. 4°.- Créase el fondo provincial de Bosques, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se asignan anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas especiales afectadas al mismo.
- b) El producido de los derechos y tasas creados por la Ley Nacional 13.273 y cuya percepción corresponda a la Provincia por razones de jurisdicción.
- c) El producido de los aforos por explotación de los bosques fiscales provinciales, multas, comisos, indemnizaciones, derechos, inspecciones, permisos, pericias y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tareas determinarán los reglamentos.
- d) El producido de los derechos de Inspección a la extracción de productos de bosques particulares y/o extensión de guías para su transporte, aplicando la tasa que fijen los reglamentos.
- e) El producido de la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras y entradas a exposiciones y similares que realizará la autoridad forestal.
- f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo.
- g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integren el fondo forestal.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a:

1. Celebrar con la Administración Nacional de Bosques ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, los convenios pertinentes para coordinar: a) las funciones y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

servicios provinciales y nacionales de conservación y fomento forestal, b) los planes de forestación y reforestación y la explotación de los bosques fiscales, especialmente en lo relativo a oportunidades para realizarlas, monto de los aforos y/o derechos de explotación, forestación o reforestación.

2. Formular propuesta de representante de la Provincia ante el Consejo de Administración Nacional, cuando le corresponda hacerlo de conformidad con la reglamentación de la Ley 13.273
3. Realizar todo cuanto sea necesario para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que resultan del hecho de acogerse la Provincia de Salta al régimen de la Ley Nacional 13.273.

Art. 6º.- A los efectos del inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta ley autorízase al Poder Ejecutivo para entregar a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Bosques la suma de \$ 100.000.- moneda nacional (Cien Mil Pesos M/N) que tomará de Rentas Generales.

Art. 7º.- El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado a las oficinas provinciales que cumplan actividades similares o concurrentes a las que corresponden a la Administración Provincial de Bosques, pasarán a formar parte de ésta.

Art. 8º.- Decláranse exentos de impuestos los bosques y montes artificiales, los que no serán computados para la determinación del valor imponible de la tierra, a los efectos del pago de la contribución territorial.

Art. 9º.- Las tierras forestales situadas en las zonas especificadas en el Art. 8º de la Ley 13.273, sometidas a trabajos de forestación o reforestación, quedarán exceptuados del pago de contribución territorial en la parte correspondiente y en las condiciones y porcentajes que fije el Poder Ejecutivo en el convenio a celebrar con la autoridad nacional de acuerdo al Art. 8º de dicha Ley.

Art. 10.- Deróganse las disposiciones que contenidas en otras leyes se opongan a la presente.

Art. 11.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de Setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete – Armando Falcón - Alberto Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Setiembre 26 de 1949

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

EMILIO ESPELTA- Jaime Duran

DEROGADA